LA JUNTA SUPREMA DE GOBIERNO DE GRANADA

II

La Junta de Granada en sus relaciones de dependencia con la Suprema Central del Reino.

La creación de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino obedeció en primer término, como ya hubimos de indicar en el capítulo anterior, á la necesidad de aunar las actividades dispersas de las regiones, de las provincias y de los municipios, entidades todas que si bien realizaban heroicos sacrificios, carecían de un plan común, que encaminase sus energías á la realización de los ideales amados por la nación española en aquel tiempo.

Las innumerables Juntas que habían brotado por todas partes, al calor de un espíritu regionalista llevado á la exageración, constituían un verdadero peligro para la patria y amenazaban dejar estériles los rasgos de abnegación y de valor que Europa entera había contemplado con asombro.

Era preciso suprimir esas Juntas regionales, provinciales y locales, y si esto no era dable, ante el temor de una enérgica oposición por parte de aquéllas, por lo menos, mermar sus atribuciones, dejando reducida su esfera de acción, á los asuntos y negocios de orden secundario, sin relación directa con la gobernación general del Reino.

Así lo entendió la Junta Suprema Central desde el primer momento de su instalación, y no habían pasado muchos días cuando ya encontramos en las disposiciones de la misma, interesantes reflejos de su acertada política en tan difícil materia. En efecto, en 16 de Octubre de 1808, se dispuso que las Juntas cesasen de conceder grados militares y empleos civiles, pues en

adelante la provisión de los mismos quedaba reservada al Supremo Gobierno de la Nación (1).

Pero el decreto más importante de la Junta Gubenartiva, referente á este objeto, fué dado en Sevilla á 1.° de Enero de 1809. En él se limitan de modo extraordinario las atribuciones de las Juntas, y se marca de un modo taxativo los asuntos á que habrán de dedicar su atención, á partir de la llegada de los correspondientes comunicados de la Central.

He aquí los artículos de más interés que se contienen en el precitado Decreto:

1.° Las Juntas "velarán en mantener y fomentar el entusiasmo de los pueblos, activar los donativos y contribuir por todos los medios á la defensa de la Patria, exterminio de los enemigos, seguridad y apoyo de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino".

2.° "Las Juntas que se titularon y fueron Supremas hasta que quedó constituído el Gobierno soberano nacional, deberán llamarse *Juntas Superiores provinciales de observación y defensa*".

3.° "Se abstendrán en lo sucesivo de los honores y tratamientos que hayan usado en el tiempo en que han exercido la plenitud de la soberanía, y quedará reducido en adelante el de la Junta en cuerpo al de *Excelencia*".

4.° "Podrán usar los individuos de las Juntas Superiores sólo dentro de su provincia, de las insignias y uniformes que se les hayan concedido".

Se estableció además, que las Juntas Superiores quedarían bajo la dependencia de la Suprema del Reino, y las Particulares de las cabezas de partido, bajo la de las respectivas Superiores. (2)

Estos acuerdos de la Central, causaron mala impresión en las Juntas provinciales, sobre todo en la de Sevilla, que exteriorizó de modo visible su disgusto, dirigiendo en 18 de Enero, una Exposición á la Gubernativa del Reino, en la cual, después de quejarse de la conducta seguida por ésta, pide las siguientes ampliaciones al Decreto:

1.° Que las Juntas Supremas de los Reinos ó Provincias de España continúen con este título.

2.° Subsistencia de las Juntas de las poblaciones importantes, á más de las provinciales y de las creadas en las cabezas de partido.

3.° Que las Juntas Supremas de las Provincias, sus vocales y secretarios, conserven los honores, tratamientos y distinciones que adoptaron desde su creación, y con que han sido reconocidas dentro y fuera del Reino (3).

Al recibir la comunicación de la Junta sevillana, acordó la Central nombrar una comisión que estudiase las peticiones de aquélla, recayendo su elec-

(1) Circular á las Juntas de Gobierno. – Arch. Hist. Nac. – Estado Leg. 8-A-núm. 8.
(2) Arch. Hist. Nac. – Est. Leg. 7-C-núm. 1.
(3) Arch. Hist. Nac. – Est. Leg. 82-A-núm. 9.

ción en los señores Arzobispo de Laodicea, representante de Sevilla; don Melchor Gaspar de Jovellanos, que lo era de Asturias; D. Félix de Ovalle, diputado de Extremadura; D. Pedro de Rivero, de Toledo, y el conde de Contamina, de Valencia.

Los comisionados, después de maduro examen de las expresadas peticiones de la Junta de Sevilla, acordaron: denegar la primera; contestar respecto de la segunda, que en cada caso concreto, previo informe de la respectiva Junta, se acordaría lo oportuno, y conceder la tercera, en lo referente á que los vocales y secretarios pudieran usar dentro de sus Provincias los tratamientos que tuvieron antes. En este sentido hubo de responderse por la Central con fecha 5 de Febrero (1).

La Junta de Sevilla volvió á insistir con nuevas representaciones sobre el mismo asunto, cerca de la Central, y ésta, después de resolver los extremos que en ellas se contenían, comunicó sus acuerdos á las Juntas provinciales por medio de una R. O. fechada en el Alcázar de Sevilla á 23 de Mayo de 1909. La Junta de Granada, que ahora se titula ya *Superior* y no Suprema, en virtud del Reglamento de 1.° de Enero, una vez recibida la Circular, determinó en 31 de Mayo su cumplimiento y publicación, acuerdo que fué ejecutado por su Vocal Secretario, D. José de Sandoval y Melo.

Las disposiciones de más interés de la R. O. de que hablamos, son:

1.ª "Que los Vocales y Secretarios de las Juntas Superiores puedan usar en sus Provincias y fuera de ellas las insignias con que se revistieron al principio."

2.ª "Que para la autorización de las certificaciones que expidan sus Secretarios, baste su firma en ellas, y la del Presidente."

3.ª "Que para juzgar las faltas ó excesos de los individuos de las Juntas Provinciales, nombrará S. M. una Comisión de sujetos condecorados debidamente, á los que someterá la formación y decisión de la causa, de la que dará cuenta á S. M."

4.ª "Que las certificaciones que presenten las Juntas Provinciales ó sus Vocales para ser atendidos en sus solicitudes respectivas, se dirijan solamente á la Central, y dependan sólo de ella."

5.ª "Que los individuos actuales de las Juntas Superiores, que hasta ahora han tenido el tratamiento de Excelencia, sigan condecorados con él." (2). Poco después, creyendo la Suprema que las Juntas que no eran Superiores ó de Partido, constituían una rémora para la buena marcha de la guerra, dispuso su supresión en R. D. circulado á todas las Provincias y á los generales de los ejércitos (3).

(1) Arch. Hist. Nac.—Est. Leg. 82-A-núms. 12 y 14.
(2) Arch. del Palacio Arzobispal de Granada.—Impresos-Leg. 3-núm. 1.
(3) Arch. Hist. Nac.—Est. Leg. 9-G-núm. 4.

Para dejar completa la materia en lo referente á este extremo, es preciso agregar, que próximo ya á su fin el gobierno de la Suprema Central, vino ésta á contradecir su política anterior, ampliando las facultades de las Juntas Provinciales, de suerte que pudieran éstas hacer y disponer por sí los alistamientos, requisición de caballos y monturas, levas, quintas, armamentos, donativos, contribuciones, etc., revocando cuantas órdenes pudiesen entorpecerlas en estos encargos (1).

Bajo la dependencia de la Junta Suprema Gubernativa del Reino, la Junta de Granada manifestó una actividad extraordinaria y un patriotismo acendrado, cosas que nos complacemos en hacer constar, por si ellas pueden aminorar el juicio severo, á que algunos de sus miembros se hicieron acreedores con posterioridad, por sus debilidades inexplicables y su servilismo rastrero con el invasor francés.

Las disposiciones de la Junta Superior de Gobierno, referentes á alistamientos, vestuarios, fabricación de armas, donativos, etc., muestran una labor gigantesca, que de un modo sintético podemos apreciar en el *Manifiesto* publicado por la dicha Junta con fecha 1.° de Septiembre, donde en una serie de estados sumamente curiosos, encontramos con exactitud el resultado de los trabajos hechos durante los primeros quince meses.

El estado número 1.°, contiene la indicación de los regimientos levantados á costa de la Provincia, los cuales hacen un total de 33.300 hombres, sin contar con las Milicias provinciales de Ronda, Guadix y Málaga. De esto resulta que el Ejército organizado por Granada excede en número de soldados al que la Junta Central había establecido por Decreto de 24 de Noviembre, pues en éste se dispone que las provincias habían de contribuir á razón de un cuatro por ciento de la población, y el contingente de soldados granadinos da la proporción de un cinco y medio por ciento (2).

El número 2.°, comprende el estado general de los vestuarios, monturas, fornituras y demás efectos fabricados en los talleres granadinos. Del esfuerzo realizado en este orden, dará idea el hecho de que á pesar de no haberse equipado nunca tropas en esta ciudad, y por lo tanto no existir maestros en la materia, sin embargo hubo día en que llegaron á hacerse 500 vestuarios, 500 fornituras, 30 monturas, 300 mochilas, 660 pares de zapatos, 160 morriones, y así en proporción en las demás prendas menores.

Los restantes estados se refieren en su mayor parte á materias económicas. Así el 3.° se ocupa de las cuentas de la Tesorería de la Provincia; el 4.° del cargo y data de la Tesorería del Ejército, y el 5.° de los donativos en dinero, granos y otros efectos.

(1) Circular de 13 de Enero de 1810.—Arch. Hist. Nac.—Est. Leg. 8-C-núm. 4.

(2) Según el Censo del año 1797, la población de la provincia de Granada era de 692.924 habitantes.

En la actividad desplegada por la Junta Granadina corresponde, sin duda alguna, gran parte, al vibrante entusiasmo que la Central supo comunicarla por medio de sus *Proclamas*.

¿Quién era el redactor de esos escritos admirables que salian de la Suprema é iban á comunicar energías á los tibios, y á robustecer en su fé á los patriotas de la Guerra de la Independencia? A mi entender, gran parte de ellos son debidos á la pluma de D. Manuel José Quintana, oficial de la Secretaría, y no Secretario, como por nuestros historiadores ha venido afirmándose.

Quintana había desempeñado en Madrid los cargos de *Agente fiscal de la Junta de Comercio y Moneda* y de *Censor de teatros*. Al caer la capital en poder de los ejércitos napoleónicos, el insigne escritor no quiso transigir con el gobierno intruso y se vió obligado á salir de Madrid, con lo cual perdió los destinos que desempeñaba. Después de pasar grandes sufrimientos y penalidades llegó á Sevilla, "pobre, miserable y sin destino", y solicitó el auxilio de la Central, la que le atendió inmediatamente, nombrándole por R. D. de 11 de Enero de 1809, oficial mayor de la Secretaría general. (1)

Entre las proclamas de la Junta Central citaremos la encaminada á la celebración del día de San Fernando. De ella son los párrafos siguientes:

"El día de San Fernando, comienza diciendo, ha sido siempre para nosotros un día consagrado á recuerdos gloriosos y felices. La lucha incierta y nunca interrumpida por cinco siglos con los bárbaros usurpadores, tomó en los días de aquel heroico Príncipe el aspecto majestuoso de un triunfo continuado. Arrancadas á los africanos, Córdoba, Murcia, Jaén y la poderosa Sevilla, la balanza del destino se inclinó enteramente á favor nuestro, y señaló á los enemigos su última desolación en Granada. Más no eran solamente glorias militares las que se recordaban á los españoles en este fausto día: era el prodigio, casi único en la historia de los Reyes, de haberse reunido sobre el trono de Castilla, y en la persona de Fernando III, todas las virtudes de un hombre, todos los talentos de un héroe, todas las cualidades de un Monarca..... Los castellanos perdieron en él un legislador y un padre; los enemigos mismos desvelados por su valor hicieron demostraciones de sentimiento en su muerte; la historia lo ha puesto en el templo de la gloria, la Iglesia lo ha colocado para veneración de los fieles en los Altares."

"Pero estos grandes recuerdos que á tan solemne día había señalado la providencia, aún son más bellos y grandes desde el momento de nuestra revolución actual. Traigamos á la memoria el entorpecimiento de horror en que la monarquía pareció sumergida desde el infausto Dos de Mayo; Madrid aterrado dudaba si tendría vengadores: los demás pueblos ocupados con tan

(1) Arch. Hist. Nac.—Est. Leg. I-P-núm 5.

insigne perfidia, y tratados con tanta inhumanidad, vivian con la misma angustia y solicitud dolorosa: en los que quedaban libres, la indignación y el furor, habian empezado á romper los diques del sufrimiento; y aunque los síntomas del movimiento empezaban á manifestarse, no habían tomado el carácter de universidad, necesario para constituirlos nacionales. Dudábase todavía si la preciosa herencia de San Fernando sería presa de un bandolero insolente, elevado por la vileza de los hombres á la cumbre de la fortuna, para enseñar á la tierra lo que es el poder cuando se confía á las manos de la iniquidad. El gran dia llega, el pueblo se agita y pronuncia á voces el nombre de Fernando; que es repetido al instante por todos los labios, por todos los ecos, por mil bocas de bronce que con terrible estrépito lo anuncian á las ciudades asombradas. Entonces todo se cambia, y lo que antes era terror, indignación, desconfianza, se convierte en aliento, en exaltación y alegría" (1).

A continuación la Central disponía la celebración en todas las Iglesias Catedrales y Colegiatas de España de una función religiosa perpetua en el día de San Fernando, y un Aniversario solemne por las almas de todos los muertos en la guerra.

La Junta de Granada, en cumplimiento de estas órdenes, celebró los actos religiosos indicados, así como también honró de un modo especial á las víctimas del Dos de Mayo, celebrando solemnes exequias en que predicó Fray Nicolás de Aquino (2).

En la vida de la Junta Central hay un aspecto interesantísimo, el que se refiere á sus proyectos sobre las Cortes del Reino y á los trabajos que en este sentido hubo de realizar explorando los anhelos de las provincias. Prescindiendo del examen de las discusiones habidas en su seno sobre extremo de tanta trascendencia, nos fijaremos sólo en el Decreto de 22 de Mayo, cuyo preámbulo manifiesta que, deseando la Suprema "que la Nación Española aparezca á los ojos del mundo con la dignidad debida á sus heroicos esfuerzos; resuelta á que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se vean libres de nuevos atentados, y á que las fuentes de la felicidad pública, quitados los estorbos que hasta ahora las han obstruído, corran libremente luego que cese la guerra y reparen cuanto la arbitrariedad interesada ha agostado y la devastación presente ha destruído; ha decretado lo que sigue":

A continuación viene la parte dispositiva, toda la cual puede sintetizarse en su artículo 1.°, que ordena: Que se restablezca la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes, convocándose las primeras en todo el año próximo, ó antes si las circunstancias lo permitieren".

Acordóse también que la Junta se ocupase al instante del modo, nú

(1) Arch. Pal. Arz – Leg. 16-7.
(2) Diario de Granada.—30 de Mayo de 1809.

mero y clase con que en atención á las circunstancias del momento, se había de verificar la concurrencia de los diputados á la augusta asamblea, á cuyo fin se nombró una comisión de cinco vocales, "que con toda la atención y diligencia que este gran negocio requiere, reconozcan y preparen todos los trabajos y planes, los cuales examinados y aprobados por la Junta, han de servir para la convocación y formación de las primeras Cortes".

Para el mejor acierto en las decisiones y al mismo tiempo para pulsar la voluntad nacional, se dispuso que la Comisión había de consultar á los Consejos, Juntas Superiores de las Provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos y Universidades, y oir "á los sabios y personas ilustradas" (1).

La Junta Superior del Reino de Granada fué una de las que informaron sobre dicho asunto, haciéndolo con gran extensión (2).

En su escrito muéstrase la Junta enemiga de las Cortes, por considerarlas *innovación peligrosa*, contraria á la *voluntad general*, declarada en los primeros días de la revolución, y procura refutar los proyectos múltiples que sobre la convocatoria y composición de las mismas, habían aparecido en los papeles públicos del tiempo.

Creía, además, el gobierno granadino, que las Cortes no tenían finalidad alguna que cumplir, porque si lo que se deseaba era formar una representación nacional, para dar mayor firmeza al gobierno constituído y proponer reformas convenientes, esa misión podrían desempeñarla las Juntas Provinciales, cuyos individuos eran la expresión más completa, legal é ilustrada de la conciencia del pueblo y por tanto, los que más podían contribuir "á completar la santa obra de la defensa y regeneración de España".

A continuación, se inserta un párrafo que con muy pocas palabras hace el retrato moral de los panegiristas de las Cortes, retrato que muy bien pudiera ser aplicado á muchos de los que en Cádiz desviaron de su cauce la corriente del sentimiento nacional. Dice así: "No se deje sorprehender V. M. por las pérfidas declamaciones y tramas de los sediciosos, que no desean otro nuevo gobierno más que para desahogar sus resentimientos; lisongear sus esperanzas; y saciar su hidrópica sed de destinos que no merecen".

En último término indicaba la Junta de Granada, que si por motivos superiores á sus alcances, se juzgaba indispensable por la Central la celebración de las Cortes, sería conveniente no exponer la nación á nuevas *agitaciones peligrosas*, á cuyo fin propone que cada Junta nombre dos ó tres diputados con los poderes é instrucciones competentes, "y la reunión de estos

(1) Arch. Pal. Arz. – Imp. Leg. 16-3.
(2) Arch. Pal. Arz. – Imp. Leg. 32-núm. 1.

diputados serán las Cortes más solemnes y más legales que habrá visto jamás la monarquía española".

En este mismo informe, trata la Junta de Granada de otro proyecto referente á la gobernación del Reino, del cual, aunque ligeramente, hemos de ocuparnos por las enconadas discusiones que determinó en el seno de la Central y aun en algunas Provincias.

Es el caso que el Supremo Consejo de España é Indias, con fecha 26 de Agosto, hubo de proponer, como medida necesaria para la Nación, la supresión de la Junta Central Gubernativa y de las Superiores de Provincias, y la instauración en su lugar, de un nuevo gobierno, que podría ser una *Regencia*. La Junta Suprema comisionó á varios de sus vocales para dictaminar sobre tan delicado asunto, cosa que ellos llevaron á cabo; pero la Central, estimando insuficiente el trabajo de éstos, nombró una nueva Comisión, de la que formaba parte el Marqués de la Romana, el cual, en 14 de Octubre, presentó un voto particular sobre la materia discutida.

Antes de analizar el voto del Marqués de la Romana, he de hacer observar sus resentimientos con la Junta Central, producidos por el hecho siguiente: al volver á España la Romana, después de haber abandonado Dinamarca, fué nombrado general del Ejército de Galicia y Principado de Asturias, y en el desempeño de ese cargo mostró, preciso es confesarlo, una ineptitud sin límites y un desconocimiento absoluto de las materias militares, tanto fué así, que mientras ocupó ese puesto, la anarquía y la desorganización más completa se entronizó en el ejército, y las operaciones que se llevaron á cabo, fueron tan poco felices, que los soldados dejaron de tener confianza en un jefe, que sólo experimentaba derrotas. De esto se hizo eco en la Junta el vocal D. Antonio Valdés, quien solicitó su separación del mando, á lo que accedió aquélla, ordenando viniera el Marqués de la Romana á ocupar la plaza que había quedado vacante á la muerte del Príncipe Pío en Aranjuez (1).

Con estos antecedentes, no es de extrañar que en su voto haga el Marqués de la Romana afirmaciones tan graves, como la de que el gobierno de la Junta era contrario á la constitución de la Monarquía española, y carecía de la confianza del Pueblo, por no haber cumplido las promesas hechas en el momento de su instalación; y que puesto ya en esta pendiente, llegue á pedir la supresión de un gobierno "compuesto de muchos Reyes, sin dexar de ser súbditos de la propia Soberanía que ostentan", y su sustitución por un Regente del Reino ó por un Consejo de Regencia, compuesto de tres ó cinco personas, nombradas con arreglo á los requisitos de la Ley 3.ª, del Título 15, de la Partida 2.ª

El Marqués de la Romana creyó, sin duda alguna, que sus afirmaciones

(1) Arch. Hist. Nac.—Est. Leg. 8.-A-núm. 39, y Leg. 4-A-núm. 55.

iban á encontrar acogida en las Juntas Superiores de observación y defensa, y por eso, se atrevió á exponer con tanta libertad ideas que no podian menos de ofender á la Suprema. Mas no fué así, pues las Juntas manifestaron su opinión de que continuase lo establecido. Granada, sobre todo, mostró una oposición decidida al proyecto de Regencia, y la prueba de ello la tenemos en el informe citado anteriormente. En él empieza por decir, refiriéndose á la representación del Consejo de España é Indias, que "ni su estilo, ni sus opiniones, ni sus pruebas, hacen mucho honor á la literatura de aquel Supremo Tribunal", y termina con una diatriba sangrienta contra la Ley de Partidas, *código monstruoso* "compuesto de leyes por la mayor parte extranjeras y destructoras de nuestra constitución primitiva".

Únicamente Valencia se mostró panegirista de las opiniones sustentadas por el Marqués de la Romana, y eso, que venian á contradecir las que poco antes expusiera su Junta, en Circular dirigida á las demás provincias (1).

La actitud de la Junta Valenciana y la de su representante, motivaron enérgicas protestas, entre otras, la de D. Alvaro Flores Estrada (2). Ante ellas, la Romana se vió obligado á hacer una declaración deshonrosa, que no correspondia, ni mucho menos, á la independencia de espíritu que había manifestado en su voto, y la Junta de Valencia mostró una vez más su poca fijeza de ideas, desdiciéndose de todas sus afirmaciones anteriores (3).

La cuestión de la Regencia se trató ampliamente por la Junta Central, en las sesiones del 19 y 20 de Octubre, y al fin, vino á establecerse que no obedecia á necesidad de momento, y que su misión podia ser muy bien realizada por una *Sección Ejecutiva*, compuesta de un Presidente y seis vocales renovables por mitad cada dos meses.

Las atribuciones concedidas á la Sección ejecutiva, fueron:

1.° Proponer para los cargos de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, Intendentes, Contadores y Tesoreros de Provincia, Directores generales de rentas, Administradores de la Real Hacienda y Gobernadores políticos.

2.° Proveer privativamente los destinos de Generales en Jefes de los Ejércitos, Capitanes generales de las Provincias, Gobernadores militares, Intendentes del Ejército, Directores de provisiones, y en general, todos los empleos del ramo de Guerra.

3.° Ejecutar los *Decretos* y *Providencias* que acordase la Suprema para el bien general del Reino, y las *Resoluciones* dadas por la misma, á las consultas de los Tribunales de Justicia (4).

(1) Arch. Hist. Nac.—Est. Leg. 3-C-núms. 37 á 41.
(2) Arch. Hist. Nac.—Est. Leg. 3-C núms. 5 y 7.
(3) Arch. Hist. Nac.—Est. Leg. 8-K-núm. 6.
(4) Reglamento para la Sección Ejecutiva.-Arch. Hist. Nac.—Est. Leg. 1-F-núm. 1.

Otro asunto que ocupó á la Suprema Central en los últimos meses del ano 1809, fué el incremento extraordinario que había adquirido la inmoralidad, relajando las costumbres de todas las clases sociales. Los escándalos públicos eran cosa frecuentísima, y los sentimientos religiosos de los católicos fervientes veíanse á menudo ofendidos por la profanación de los lugares más santos, con todo género de deshonestidades.

La Junta de Gobierno se vió obligada á dirigir una Circular á las autoridades eclesiásticas, entre ellas, á las de Granada, con fecha 7 de Diciembre, en la que les encargaba no cesasen de recomendar al pueblo la obligación de cooperar con la reforma de sus costumbres á la salvación de la patria. A este fin se aconsejaron misiones, procesiones de penitentes, rogativas públicas, ayunos y otras austeridades "únicos medios para hacerse dignos de la divina misericordia, y atraer sobre nosotros sus piedades, desarmando antes con nuestras lágrimas y arrepentimiento el brazo de su Justicia" (1).

Llegamos á los últimos días de la Junta Superior de Gobierno de Granada y de la Suprema Central del Reino. La entrada de los ejércitos franceses en Andalucía hizo temer á la Junta Central que su seguridad no estaba garantida en Sevilla, y por ello, decidió trasladarse á la isla de León, dejando en aquella ciudad los Consejos y demás Tribunales, hasta que las circunstancias obligasen á otras resoluciones (2). Una vez acordado el cambio de residencia, hubo de comunicarse al Capitán General del Reino de Sevilla, á fin de que dispusiese inmediatamente el establecimiento de partidas de caballería en los lugares del tránsito, para la debida seguridad de la Junta, Ministros y comitiva. Estas precauciones fueron innecesarias, y el viaje se realizó sin accidente alguno.

En tanto, en Granada, el conde de Villariezo, á quien la Central había conferido en propiedad la Capitanía General, con las Presidencias de la Real Chancillería y Junta Superior, cargos que desempeñó primero interinamente, daba todo género de órdenes para atender á la defensa, en el caso de ataque de los franceses. Así, en 16 de Enero de 1810, hubo de anunciar, por medio de una proclama, á los habitantes del Reino granadino, que, á pesar de la escasez de tropas y armas disponibles, había comisionado al Teniente Coronel D. Eusebio García de Orozco, para cubrir las avenidas y pasos por donde pudiere entrar el enemigo; y al Teniente Coronel de Ingenieros, D. Nicolás Garrido, para que pasase con dos ayudantes á los puntos de peligro, á fin de cortar los caminos y realizar las demás obras que les dictasen sus conocimientos y profesión (3).

Días después, tuvo lugar la designación de Electores Parroquiales, para

(1) Arch. Hist. Nac. – Est. Leg. 7-C-núm. 18.
(2) Arch. Hist. Nac.—Est. Leg. 5-C-núm. 7.
(3) Arch. del Pal. Arz.—Leg. 5, núm. 5.

tomar parte en la votación de Diputados á Cortes, y la Junta Superior, al ver los peligros que la amenazaban, y, queriendo repartir la responsabilidad que en sus medidas pudiera haber, acordó reunirlos, para con ellos tomar las providencias más urgentes, en las difíciles circunstancias en que se encontraban.

Numerosas fueron las resoluciones tomadas, según puede leerse en el *Diario de Granada* del 23 de Enero; pero la Junta comprendió que sus esfuerzos eran estériles, y acordó disolverse.

A poco entraban en Granada las fuerzas francesas, sin encontrar resistencia alguna, precisamente el mismo día 28 en que la Suprema Central quedaba instalada en la isla de León, donde ejerció por muy poco tiempo su autoridad; pues el 29, movida por poderosísimas razones, resolvió el establecimiento de un Consejo de Regencia, compuesto de cinco personas, hecho que tuvo lugar el 31 de Enero. (1)

¿Hubo alguna causa que pueda explicarnos la actitud de las autoridades entregando Granada sin la menor lucha? Indiscutiblemente. No he de pretender justificar su conducta, pero sí he de hacer observar, que el proceder del Ejército del Centro dejando forzar á los franceses el paso del Puerto del Rey; las vacilaciones de la Central, y su traslado á la isla de León, no eran hechos que vinieran á infundir energías y arrestos bélicos en quienes contaban con medios escasísimos de defensa.

Si á esto agregamos, que el camino seguido por los cuerpos más importantes del Estado, no fué ni mucho menos el del heroísmo, y que el *Consejo de Guerra y Marina*, la *Audiencia* de Sevilla y el *Tribunal de Seguridad Pública*, mostraron en sus representaciones á la Central, solicitando su traslación, un apocamiento sin límites, no podemos extrañar que, ante tales ejemplos, el temor viniese á hallar eco en el corazón de la Junta Superior de Gobierno, á pesar de que desde el momento de su instalación, sólo había mostrado en todos sus actos un amor puro y desinteresado hacia la Patria.

JOSÉ PALANCO ROMERO.

(1) Arch. Hist. Nac.—Estad. Leg. 8-C-núm. 12 y Leg. 84-E y F.